



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-729/2024

PARTE ACTORA: RAFAEL ALARCÓN
MONTERO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y REBECA PERALTA LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ÁNGEL
ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ Y
OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA
OCHOA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **TECDMX-JLDC-067/2024** y, en vía de consecuencia, se **revocan** los acuerdos **IECM/ACU-CG-064/2024**, **IECM/ACU-CG-068/2024** e **IECM/ACU-CG-072/2024** aprobados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, únicamente respecto de las candidaturas que fueron impugnadas, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, parte actora o Rafael Alarcón Moreno, Juan Carlos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

promoventes	Cervantes González y Luis Marcelino Perea
Acuerdo 64	IECM/ACU-CG-064/2024 <i>Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la Coalición "VA X LA CDMX", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024</i>
Acuerdo 68	IECM/ACU-CG-068/2024 <i>Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024</i>
Acuerdo 72	IECM/ACU-CG-072/2024 <i>Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de las candidaturas para diputaciones de representación proporcional y de la diputación migrante, y de manera supletoria registro de las diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.</i>
Acuerdos o acuerdos primigeniamente impugnados	Acuerdos IECM/ACU-CG-064/2024, IECM/ACU-CG-068/2024 y IECM/ACU-CG-072/2024
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Candidaturas impugnadas o candidaturas controvertidas	Candidaturas para diputaciones locales en la Ciudad de México, correspondientes a Ángel Gutiérrez Javier, Óscar Hernández Frías y Rebeca Peralta León
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Coaliciones	Coalición "VA X LA CDMX", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-729/2024

		Electorales de la Ciudad de México
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local		Constitución Política de la Ciudad de México
Convenio 169 de la OIT		Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes
Documentos autoadscripción	de	Documentación presentada para acreditar el requisito de autoadscripción calificada, de las candidaturas por acción afirmativa afromexicana, de Ángel Gutiérrez Javier, Óscar Hernández Frías y Rebeca Peralta León
INE		Instituto Nacional Electoral
Instituto local		Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía		Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de la ciudadanía local		Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contemplado en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal		Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos		Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Movimiento Partido Ciudadano	o	Partido político Movimiento Ciudadano
OIT		Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas
Protocolo		Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
PVEM		Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional		Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada		Sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-067/2024

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro.

2. Lineamientos. En la misma fecha, el Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos.

3. Primera resolución en el TECDMX-JLDC-138/2023. Este acuerdo fue controvertido por una persona que se ostentó como persona afromexicana² el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, y fue resuelto por el Tribunal local el siguiente nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el sentido de desechar la demanda por considerar que la entonces actora carecía de interés jurídico para controvertir el acto.

4. SUP-JDC-582/2023. Contra esta sentencia, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, la entonces promovente presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, quien formuló una consulta competencial a la Sala Superior y remitió el expediente respectivo, el cual se registró con la clave SUP-JDC-582/2023.

El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior revocó está primer resolución del Tribunal local, y ordenó que, en un plazo de siete días naturales, contados a partir de la notificación, emitiera una nueva en la que tuviera por colmado el

² Elisa Martínez Candela.



presupuesto procesal de interés, porque la persona que promovió el juicio sí contaba con interés legítimo; y, de estar satisfechos los demás requisitos de procedencia, emitiera una resolución de fondo.

5. Segunda resolución en el TECDMX-JLDC-138/2023. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó una nueva resolución, con la cual revocó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, para el efecto de que el Instituto local emitiera un nuevo acuerdo, en el que, entre otras cuestiones, se observara la autoadscripción calificada para las personas afromexicanas y, una vez culminado el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, llevara a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio.

6. Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local aprobó las modificaciones a los Lineamientos, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

II. Juicio de la ciudadanía local

1. Registro de candidaturas. El diecinueve de marzo, el Instituto local aprobó los acuerdos IECM/ACU-CG-064/2024, IECM/ACU-CG-068/2024 y IECM/ACU-CG-072/2024, relativos a la designación de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

2. Demanda. Contra estos acuerdos, el veintitrés de marzo los promoventes presentaron juicio de la ciudadanía local, en su calidad de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, particularmente para controvertir las postulaciones efectuadas por el Partido y las Coaliciones, de las personas

registradas por acción afirmativa para personas afromexicanas, específicamente las fórmulas integradas por Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Óscar Hernández Frías.

3. Sentencia. El cuatro de abril siguiente, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, mediante la cual confirmó los acuerdos primigeniamente controvertidos por la parte actora.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. A fin de controvertir la determinación anterior, el nueve de abril los promoventes presentaron demanda ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. El doce de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias, con lo que se integró el expediente SCM-JDC-729/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos de artículo 19 de la Ley de medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación, admitió la demanda y cerró instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quienes se ostentan como personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, que esencialmente confirmó los acuerdos emitidos por el Instituto local, por los cuales aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales en la Ciudad de México, particularmente los



registros de Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Óscar Hernández Frías, supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023.³ Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural para personas afromexicanas.

De la demanda se advierte que la parte actora se ostenta como personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, por lo cual se debe aplicar una perspectiva intercultural, con base en lo que se explica a continuación.

Los promoventes esencialmente controvirtieron los registros efectuados por el Partido y las Coaliciones en la Ciudad de México, respecto de las personas que podrán ser electas como diputaciones locales por la acción afirmativa destinada a personas afromexicanas, lo que desde su perspectiva afecta los

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

derechos político-electorales de las comunidades a quienes representan.

Así, al ostentarse como personas afromexicanas en defensa de los derechos y la representatividad de la comunidad a la que se autoadscriben, gozan de los derechos de acceso a la jurisdicción de manera más flexible, bajo un análisis con perspectiva intercultural.

Ello, pues como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, la sola autoadscripción es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos derivados de esa pertenencia, como lo es, de manera destacada, el derecho de acceso a una justicia, y valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, de manera más flexible en su favor⁴.

Por ello, para resolver el presente asunto y fundamentalmente como una variable de acceso efectivo a la jurisdicción, esta Sala Regional se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, así como en el Protocolo⁵, que establecen que, **en los casos relacionados con asuntos de esta naturaleza, en los que se vean involucrados los derechos de los pueblos y comunidades originarias, se deberá efectuar el estudio con una**

⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26; Jurisprudencia 19/2018. **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como la Tesis LIV/2015. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>



perspectiva intercultural, así como tomar en consideración las diferencias que caracterizan a las personas pertenecientes a este tipo de poblaciones.

Esto es, que **deberán aplicarse los criterios que han sido desarrollados específicamente para las personas indígenas, pero que dan contenido a los derechos reconocidos a las personas afroamericanas, atendiendo en todo momento sus diferencias y mediante una valoración en la que se verifique su aplicabilidad en cada caso concreto.**

Sobre todo, observando que las personas afroamericanas enfrentan y han enfrentado barreras para interactuar con el sistema de justicia estatal, como la lejanía de los centros de justicia estatales; la excesiva judicialización de los conflictos; la brecha de acceso a la información, particularmente información normativa; la inaccesibilidad lingüística y el trato discriminatorio⁶.

Por ello, de conformidad con el Protocolo, debe partirse de los principios de carácter general que disponen los instrumentos referidos, a fin de que **sean observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades, pueblos indígenas y afroamericanas**, como la igualdad y no discriminación.

Todo ello, acorde con la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”⁷

TERCERA. Parte tercera interesada

Se reconoce como parte tercera interesada a la ciudadana

⁶ De conformidad con el Protocolo.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Rebeca Peralta León, así como al Partido Verde Ecologista de México, debido a que sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafo primero, inciso c) y 17, párrafo cuarto de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Los escritos se presentaron ante el Tribunal local, se asentó el nombre de quienes pretenden comparecer como parte tercera interesada, su firma autógrafa y las pruebas que ofrecen.

b. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro de las setenta y dos horas señaladas en la Ley de medios, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 19:20 (diecinueve horas con veinte minutos) del nueve de abril y concluyó a la misma hora del doce de abril. Así, si los escritos fueron presentados a las 19:00 (diecinueve horas) y 19:01 (diecinueve horas con un minuto) del mismo doce de abril, resulta oportuna su presentación.

c. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos están satisfechos, pues quienes comparecen tienen un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme plenamente la sentencia impugnada y, al efecto, se confirmen los tres registros aprobados por el Instituto local. Además de que el Tribunal local les tuvo por reconocidos como partes terceras interesadas en la instancia local, lo cual refuerza su interés incompatible con la parte actora.

En el caso del PVEM, además de lo anterior, se observa que comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local⁸, por lo cual se reconoce su

⁸ Calidad que acredita con la certificación del "LIBRO DE REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS SIN PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2018, CORRESPONDIENTE A LAS INSCRIPCIONES DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"



personería, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 párrafo primero inciso b) fracción I de la Ley de medios.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 81 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios en los que funda su pretensión, así como la firma autógrafa de quienes promueven.

b. Oportunidad. Se colma este requisito porque la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el cinco de abril; entonces, si la demanda se presentó el nueve de abril siguiente, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, al tratarse de personas que se ostentan como afromexicanas residentes en la Ciudad de México, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó el registro de las candidaturas a diputaciones locales en la Ciudad de México que inicialmente controvertieron; aunado al hecho de que son las personas que presentaron la demanda que dio origen a la resolución que por esta vía controvierte, la cual estiman vulnera sus derechos.

Cabe reiterar, que al autoadscribirse los promoventes a un grupo en situación de vulnerabilidad, se debe privilegiar su derecho de tutela judicial efectiva, por lo cual basta la sola autoadscripción a ese grupo; situación que por supuesto, también cobra

aplicación tratándose de la parte tercera interesada Rebeca Peralta León.

d. Definitividad. El acto es definitivo ya que no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada en este Juicio de la ciudadanía.

QUINTA. Planteamiento del caso.

1. Contexto de la impugnación

La cadena impugnativa tiene su origen en la demanda promovida por la parte actora ante el Tribunal local, a fin de controvertir los acuerdos por los que se declaró procedente el registro de las candidaturas a diputaciones locales de las dos Coaliciones y el Partido, de las personas que integran su primera fórmula por acción afirmativa para personas afroamericanas.

Su impugnación la sustentaron en el argumento de que no había sido correcta la valoración de las constancias para acreditar sus autoadscripciones calificadas, porque no existía un vínculo de esas personas con el grupo de atención prioritaria de personas afroamericanas en la Ciudad de México, lo cual desde su perspectiva usurpaba identidad y disminuía la oportunidad de representatividad democrática de ese grupo social.

Además, señalaron que al aprobarse, tales acuerdos no referían la documentación con la cual se acreditó esa autoadscripción.



2. Resolución impugnada

En primer término, el Tribunal local fue explicando el marco normativo y fáctico que está diseñado para el reconocimiento de las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México y fue aludiendo a la forma en que ese segmento específico de la sociedad debe ser beneficiario de una perspectiva de tutela particular.

En cuanto a ese punto, el tribunal fue enfático al reconocer el hecho de que sean aplicables los mismos derechos y criterios interpretativos para las personas indígenas y afromexicanas, no supone que sean grupos equivalentes en cuanto a sus características sociales o culturales, puesto que cada colectividad presenta rasgos particulares y experimenta dificultades singulares para el acceso a la justicia.

En segundo lugar, también estableció que si bien el diseño normativo actual se ha encaminado a flexibilizar los requisitos procesales en favor de las personas indígenas y afromexicanas, **lo cierto es que cuando la postulación de candidaturas sea a través de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, resulta exigible la autoadscripción calificada**, al ser una medida necesaria para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de esos grupos y así evitar fraudes a la ley en su perjuicio; situación que también equiparó a las personas afromexicanas con residencia en la Ciudad de México.

Así, consideró que la autoadscripción calificada es de algún modo una herramienta y enfoque que abona a la certeza y seguridad jurídica como principios constitucionales y

convencionales, y porque tutela la protección del derecho a que sean esas personas las que accedan de manera efectiva a esos cargos.

Ahora bien, del análisis que realizó en particular de las postulaciones objeto de análisis consideró esencialmente que si Movimiento Ciudadano y la Coaliciones **presentaron documentos en los que se reconocieron vínculos con la comunidad afromexicana, el Instituto local debió tener por satisfecho el requisito de autoadscripción calificada.**

En concreto, respecto de algunas características de las constancias estimó que, aun cuando las candidaturas impugnadas presentaron **documentación emitida en entidades federativas distintas a la Ciudad de México, ello no era impedimento para tener por acreditada su autoadscripción.**

Expresamente, consideró que *si Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Óscar Hernández Frías presentaron ante el Instituto Electoral documentación para acreditarse como pertenecientes al grupo de personas afrodescendientes y/o afromexicanas -independientemente que las constancias fueran emitidas por agrupaciones pertenecientes a un Estado distinto a la Ciudad de México-*, ello no representaba algún impedimento para tener por acreditada, de manera fehaciente, su autoadscripción.

Lo anterior, **en atención a que las personas afromexicanas que radican en la Ciudad de México no cuentan con una región delimitada para ejercer sus derechos colectivos**, tan es así que por ello no pueden ejercer cargos tradicionales.



Ello, al no poderse desconocer la existencia de agrupaciones de la comunidad de personas afromexicanas en otras entidades federativas.

De ahí que los promoventes tenían la obligación de combatir fehacientemente esa documentación y, no obstante, se limitaron a señalar que las candidaturas carecían de un vínculo comunitario acreditable.

Además, estimó que si bien en los Acuerdos el Instituto local *no detalló cuál fue la documentación presentada para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas controvertidas... ese aspecto en modo alguno resulta suficiente para revocar los mismos, ya que lo relevante del caso es determinar si, en su oportunidad, se presentó o no la documentación atinente.*

A partir de todo ello, confirmó los acuerdos primigeniamente controvertidos.

3. Síntesis de agravios.

Contra esta determinación, los promoventes esgrimieron ante esta instancia federal esencialmente dos agravios:

a) Indebida interpretación del artículo 39 de los Lineamientos (demarcación territorial)

De manera general, en el primer agravio se hace valer que el Tribunal local efectuó una **indebida interpretación del requisito consistente en demostrar un vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas**, para acceder a una candidatura mediante acción afirmativa para personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.

Ello, pues en su concepto, ese vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad, no puede ser ajeno a la demarcación territorial por la que pretenden elegirse.

En concepto de los promoventes, la exigencia de una adscripción calificada para las personas afromexicanas consiste en acreditar que se tiene *conocimiento, arraigo, intereses, obligaciones y derechos en la Ciudad de México* y con la población a la cual van a representar mediante esa candidatura, lo cual no se cumple en el caso.

Señalan que, en todo caso, *los vínculos acreditables de los candidatos aprobados, por el Instituto Electoral local, son con los estados de Guerrero, Oaxaca y Veracruz, sin que acrediten que los candidatos aprobados tienen su vínculo o han hecho actividades en favor de la comunidad afromexicana en la Ciudad de México.*

b) Indebida valoración de las constancias de autoadscripción

El segundo agravio, se centra en que el Tribunal **realizó una indebida valoración** de los documentos de autoadscripción presentados por las candidaturas impugnadas.

Al respecto, señala que, de su revisión exhaustiva, se advierte que no cumplen con lo ordenado en el artículo 39 de los Lineamientos, respecto a tener un vínculo efectivo, documentado y comprobable en el ámbito territorial por el que pretendan o sean postuladas.

Particularmente, señala que en el caso de **Ángel Gutiérrez Javier**, la carta que presentó ante el Instituto local únicamente



acredita que pertenece a una comunidad “afrodescendiente”, pero de la misma no se advierte algún elemento que demuestre el vínculo con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas, y mucho menos que en algún momento hubiere prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenece, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, como lo es el distrito electoral local IV de la Ciudad de México.

En el caso de **Rebeca Peralta León**, la parte actora señala que se trata de un documento emitido por la presidenta del Consejo Consultivo de Comisarios y Comisarias del Municipio de Acapulco de Juárez, quien no es una autoridad tradicional de pueblos originarios o indígenas, y mucho menos de asociaciones o grupos mexicanos afromexicanos.

Además aduce que ese documento no señala a qué comunidad, municipio, estado, localidad o espacio geográfico pertenece, ni la temporalidad en la que supuestamente ha pertenecido a la comunidad afromexicana de Acapulco de Juárez, tomando en consideración que esa persona refiere residir en la Ciudad de México, aunado a que del mismo únicamente se observa que ha realizado actividades en favor del pueblo afromexicano en las comunidades de Acapulco de Juárez, sin señalar qué actividades, en qué momento y de qué carácter.

Por último, en el caso de **Óscar Hernández Frías** refiere que únicamente se presentó una carta firmada por el representante legal de una asociación civil del estado de Veracruz, dedicada al fomento de la participación y práctica de la juventud en temas asistenciales, culturales, deportivos y ecológicos, además de formar líderes con una amplia responsabilidad ética y social.

Así, refiere que dicha asociación no tiene el carácter de indígena ni se encuentra vinculada con pueblos y/o comunidades indígenas o afromexicanas, por lo cual no puede tenerse con ella demostrado ese vínculo efectivo, ni tampoco que se hubieran prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales con el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, y que deben estar situados en el ámbito territorial por el que pretenden postularse.

De ahí que refiera que en todos los casos se trata de simulaciones que no cumplen con el requisito de autoadscripción calificada, y solicite a esta Sala Regional se hagan efectivas las acciones afirmativas reservadas para personas afromexicanas.

SEXTA. Marco normativo y conceptual

a. Acciones afirmativas

La Sala Superior ha concebido a las acciones afirmativas como una herramienta que tiene entre otros objetos, alcanzar una igualdad sustantiva, y que mediante una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación de las personas en la vida democrática del país.

En ese orden, ha señalado que la implementación de las acciones afirmativas, es de algún modo, una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y



oportunidades de que disponen los sectores sociales⁹.

Las acciones afirmativas están diseñadas así, para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones¹⁰.

En la jurisprudencia 11/2015¹¹, se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Bajo esa perspectiva, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten la realización del **derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados**, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

Sobre lo apuntado, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las

⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-JDC-73/2024.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-584/2021.

¹¹ **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

acciones afirmativas:

- Sus elementos fundamentales son: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible¹².
- Son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán¹³.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitadas, afroamericanas, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material¹⁴.
- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales¹⁵.

¹² Jurisprudencia 11/2015. **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

¹³ Jurisprudencia 3/2015. **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

¹⁴ Jurisprudencia 43/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

¹⁵ Jurisprudencia 30/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.



Por ello, la implementación de las acciones afirmativas, implica un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación¹⁶.

De esta forma es criterio de la Sala Superior que la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad¹⁷.

b. Acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México

Acuerdos IECM/ACU-CG-091/2023 e IECM/ACU-CG-127/2023

El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto local emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**, por el que aprobó los Lineamientos.

En estos, determinó que en la Ciudad de México los partidos políticos deberían incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa **al menos una fórmula** de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: a) con discapacidad; b) perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; c)

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-726/2018.

¹⁷ Sentencias pronunciadas en los expedientes SUP-JE-1142/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-73/2024.

de la diversidad sexual y de género; **d) personas afromexicanas residentes en la ciudad de México**; y e) del sector de las personas adultas mayores.

Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local y, finalmente, fue revocado; no obstante ello, al aprobar las modificaciones a los Lineamientos mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-127/2023**, reiteró que las acciones afirmativas que habrían de contemplarse por los partidos políticos y coaliciones para sus candidaturas para diputaciones locales serían para las personas siguientes:

- a) con discapacidad;
- b) perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México;
- c) de la diversidad sexual y de género;
- **d) personas afromexicanas residentes en la ciudad de México**; y
- e) del sector de las personas adultas mayores

Este acuerdo se encuentra firme.

c. Reconocimiento de los derechos de las personas afromexicanas

A nivel internacional, debe destacarse lo establecido en la Declaración y el Programa de Acción de Durban¹⁸, que reconocen a las personas “afrodescendientes”, entre otros derechos, los de propia identidad así como el de participar

¹⁸ Documentos aprobados por miembros de las Naciones Unidas, en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban (Sudáfrica) del treinta y uno de agosto al ocho de septiembre de dos mil uno. Si bien es un compromiso político que no es jurídicamente vinculante, se constituye como un compromiso de la comunidad internacional con un gran valor moral



libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural.

En estos documentos, entre muchas otras cuestiones, se insta a los Estados a que faciliten la participación de las personas “afrodescendientes” en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad y a que promuevan el conocimiento y el respeto de su patrimonio y su cultura.

Asimismo, alienta a los Estados a que determinen los factores que impiden el igual acceso y la presencia equitativa de las personas “afrodescendientes” en todos los niveles del sector público, incluida la administración pública, y en particular la administración de justicia; adoptando las medidas apropiadas para eliminar los obstáculos identificados.

De manera particular, hace un llamamiento a los Estados para que adopten medidas concretas que garanticen el acceso pleno y efectivo de todas las personas, en particular las “afrodescendientes”, al sistema judicial.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ ha interpretado que en términos de lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, **los pueblos afroamericanos pueden ser considerados como pueblos Tribales y por tanto, le pueden ser aplicados de manera análoga la jurisprudencia y precedentes en materia de protección de derechos de los pueblos indígenas, al**

¹⁹ Caso Saramaka vs Surinam 2007 (dos mil siete) y Operación Génesis vs Colombia 2013 (dos mil trece)

respecto sostuvo que los pueblos tribales cuentan con los siguientes elementos:

1. Personas que habitan una región sin ser indígenas;
2. Comparten características como tradiciones sociales, culturales y económicas, diferentes de otras secciones de la comunidad nacional;
3. Se identifican con sus territorios ancestrales; y
4. Están reguladas, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.

En nuestro país, el reconocimiento de los derechos de las personas y comunidades afromexicanas se inició con un cambio gradual primero en lo local y posteriormente a nivel nacional. Así, en dos mil trece fue en el Estado de Oaxaca; en dos mil catorce el Estado de Guerrero; en dos mil diecisiete la Ciudad de México; y Veracruz en dos mil veinte.

A nivel nacional, desde dos mil uno se reconocía en el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En su apartado A, fracción III, consagra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Posteriormente, en dos mil diecinueve este precepto se le adiciona el apartado C, a fin de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su



autodenominación, como parte de esa composición pluricultural de la Nación, y se dispuso que tendrían en lo conducente los derechos señalados en ese artículo en los términos que establecieran las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En consonancia, en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las personas “afrodescendientes” se amparan bajo el concepto de pueblos tribales, entendidos como aquellos *cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbre o tradiciones o por una legislación especial*²⁰, **por lo cual los estándares sobre derechos de pueblos indígenas también les son aplicables.**

A partir de lo anterior, en su Protocolo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en casos relacionados con derechos de personas afromexicanas, las personas juzgadoras deben realizar un desarrollo interpretativo sobre sus derechos humanos, que tome en cuenta sus diferencias y características propias, así como las situaciones que atraviesan.

Ello, a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, así como reivindicar la identidad “afrodescendiente” y afromexicana en el escenario nacional.

Para ello desde luego, **deberán aplicarse los criterios que han desarrollados específicamente para personas indígenas, pero que dan contenido a los derechos reconocidos a las**

²⁰ Artículo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

personas “afrodescendientes” y afromexicanas, atendiendo sus diferencias y mediante una valoración en la que se verifique su aplicabilidad en cada caso concreto.

d. Contexto de la acción afirmativa para personas afromexicanas con residencia en la Ciudad de México

I. Contexto demográfico

Hasta dos mil veinte²¹, se contabilizó que en México vivían 2,576,213 (dos millones quinientas setenta y seis mil doscientas trece) personas que se reconocen como afromexicanas, lo cual representa el 2% (dos por ciento) de la población total del país.

Poco más del 50% (cincuenta por ciento) de esa población afromexicana se concentra en seis entidades: 303,923 (trescientas tres mil novecientas veintitrés) personas afromexicanas viven en Guerrero, 296,264 (doscientas noventa y seis mil doscientas sesenta y cuatro) en el Estado de México, 215,435 (doscientas quince mil cuatrocientas treinta y cinco) en Veracruz de Ignacio de la Llave, 194,474 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientas setenta y cuatro) en Oaxaca, **186,914 (ciento ochenta y seis mil novecientas catorce) en Ciudad de México** y 139,676 (ciento treinta y nueve mil seiscientas setenta y seis) en Jalisco.

De ahí que **la Ciudad de México sea la quinta entidad en el país con mayor población que se reconoce como afromexicana**, que hasta dos mil veinte representaban casi el 0.0203% (Doscientas tres diezmilésimas porcentuales) de las 9,209,944 (nueve millones, doscientos nueve mil, novecientas

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo de Población y Vivienda de 2020 (Censo 2020)



cuarenta y cuatro) de habitantes contabilizadas en esa entidad federativa.

No obstante, aun cuando la Ciudad de México no se considera una entidad con asentamiento histórico de población afrodescendiente, factores de movilidad como la migración ha generado que esta población se asiente en esa ciudad²².

En esta **deslocalización o desterritorialidad** que implica el desplazamiento de personas afrodescendientes hacia la Ciudad de México, una manera de ubicarse en el lugar y de reconstruirse en el espacio, lo es la **reproducción y portación de formas de expresión de la diferencia, en este caso de expresiones “afro”**. El término “afro” engloba una gran diversidad de expresiones, que requieren ser ubicadas histórica y culturalmente, y que en la Ciudad de México pueden ser un indicador para definir la heterogeneidad de las expresiones, tal como se ha nombrado: “negro”, afrocubano, afroamericano, afrocaribeño, afrodescendiente, jarocho, yoruba²³.

Esto es, que constituye una tarea difícil identificar, caracterizar y, **sobre todo, trabajar con una población tan diversa y dispersa como lo es la afromexicana**, por lo cual resulta esencial **diseñar acciones públicas que aporten al desarrollo e inclusión de estas personas que conservan y reproducen una identidad afrodescendiente**²⁴.

²² PERSONAS AFRODESCENDIENTES, AFROMEXICANAS Y NEGRAS. (Actualización, abril 2022). Consultable en https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Personas_Afrodescendientes_y_afromex_2022_FINAL.pdf

²³ PERSONAS AFRODESCENDIENTES, AFROMEXICANAS Y NEGRAS. (Actualización, abril 2022). Consultable en https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Personas_Afrodescendientes_y_afromex_2022_FINAL.pdf

²⁴ PERSONAS AFRODESCENDIENTES, AFROMEXICANAS Y NEGRAS. (Actualización, abril 2022). Consultable en https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Personas_Afrodescendientes_y_afromex_2022_FINAL.pdf

II. Contexto normativo

Ahora bien, con independencia del contexto fáctico, estadístico y global que ha permitido identificar la presencia de la comunidad afromexicana con residencia en la Ciudad de México, así como su carácter dinámico y en desarrollo material, es pertinente acudir al contexto normativo y la transición constitucional y legal que hoy sirve de pauta para el reconocimiento de esa colectividad, y la forma como debe resguardarse y protegerse la necesidad de que la participación política se resguarde en una pertenencia efectiva a esa comunidad.

En su **artículo 2, apartado C, la Constitución** reconoce los derechos a los pueblos y comunidades afromexicanas, con el fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Para ello, dispone que tendrán en lo conducente los derechos que el propio precepto señala, como el relativo a la **conciencia de identidad** como criterio fundamental para determinar a quiénes deberán aplicarse sus normas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este mandato constituye una exigencia para las legislaturas locales, de establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia; incluso, determinó que ante la ausencia o existencia parcial de normas que lo establezcan, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, con un estudio orientado a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo



en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados²⁵.

En consonancia, el **artículo 11 de la Constitución local** considera a las personas afrodescendientes como grupo de atención prioritaria para el ejercicio pleno de sus derechos.

Expresamente, señala que tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial; y que las autoridades **fomentarán la autoadscripción** de las personas afrodescendientes mediante campañas de información y sensibilización para su reconocimiento.

Para dar vigencia a lo anterior, **el Código local** ordenó que cada partido político incluyera entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, al menos una fórmula de, entre otras **personas, afromexicanas residentes en la Ciudad de México**. Este, dispone lo siguiente:

Artículo 14. ...

En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria:

- a) Con discapacidad;
- b) Perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México;
- c) De la diversidad sexual y de género;
- d) Personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; y
- e) Del sector de las personas adultas mayores.
- e) (Sic.) Del sector de las personas adultas mayores.

²⁵ Criterio aprobado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia Amparo en Revisión 631/2012.

En cumplimiento a esta norma, en un primer momento, el Instituto local aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023** en el cual estableció que, para el caso de las candidaturas reservadas por acción afirmativa para personas perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, sería exigible la autoadscripción calificada y; en cambio, para personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, bastaría con su autoadscripción simple.

Sin embargo, el acuerdo referido fue revocado por el Tribunal local mediante la sentencia **TECDMX-JLDC-138/2023**, al estimar **necesaria la autoadscripción calificada para aquellas personas que aspiraran a una candidatura por acción afirmativa para personas afromexicanas.**

Ello, pues incluso desde esa sentencia el Tribunal local estimó que, para efecto de no disminuir la posibilidad de las personas afromexicanas a ser postuladas, así como para **garantizar que el reconocimiento de sus derechos** fuera en los mismos términos de las personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, por estar contemplados desde el artículo 2 de la Constitución, resultaba necesario que se observara la autoadscripción calificada para acceder a esas candidaturas.

A partir de lo anterior, **ordenó al Instituto local la emisión de un nuevo acuerdo, en el que se observara la autoadscripción calificada para esa acción afirmativa,** ordenando incluso que, **una vez culminado el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, llevara a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio.**



En cumplimiento a ello, el Instituto local aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-127/2023**, en el que dispuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Artículo 39. Las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, **así como por personas afromexicanas**, ambas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular **deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.** Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.

...

(Lo resaltado es propio)

De lo transcrito, se observa que en los Lineamientos se exigió, como requisitos para demostrar esta autoadscripción calificada para personas afromexicanas, además de una declaración por escrito de su autoadscripción, lo siguiente:

- Elementos que demuestren el **vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o**
- Elementos que demuestren **haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales** en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.

Esto es que, **tanto por diseño normativo, como por decisión judicial firme, en la Ciudad de México rige una regla de**

autoadscripción calificada, que se regula por, entre otras normas, lo establecido en el artículo 39 de los Lineamientos.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

1. Caso concreto

Dada su estrecha vinculación, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta²⁶.

En primer término, se estima que **no le asiste la razón a la parte actora**, respecto a que el Tribunal local realizó una **indebida interpretación** del requisito contenido en el artículo 39 de los Lineamientos, respecto a la forma en que puede acreditarse el vínculo efectivo, documentado y comprobable con la colectividad afromexicana o sus instituciones. Ello, porque como correctamente determinó, **no resulta necesariamente exigible una territorialidad determinada, como a continuación se analiza.**

Previo a explicar lo anterior, es menester considerar que fue correcta la consideración del tribunal local en el sentido de que, tratándose de autoadscripción calificada, es necesario que las autoridades encargadas del cumplimiento de la normativa electoral, **analicen debidamente su acreditamiento, pues ello busca potenciar la efectividad de la medida en favor de quienes realmente poseen la calidad exigida y con ello evitar fraudes a la ley**²⁷.

Como se destacó, en el caso particular de la Ciudad de México, para la elección de diputaciones se determinó la autoadscripción

²⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁷ En este sentido se pronunció esta Sala Regional en la sentencia SCM-JRC-4/2020 Y ACUMULADOS



calificada no sólo para la acción afirmativa para personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, sino también para personas afromexicanas.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera **acertado que el Tribunal local haya partido de la premisa** de que al ser necesaria la autoadscripción calificada, **resultaba exigible su acreditación**, sin que se advierta un parámetro que exija una territorialidad determinada para demostrar ese vínculo con la comunidad afromexicana.

De igual manera, **se considera correcto lo referido por el Tribunal local**, respecto a que si bien el diseño normativo actual se ha encaminado a flexibilizar los requisitos procesales en favor de las personas indígenas y afromexicanas, lo cierto es que, **cuando la postulación de candidaturas sea a través de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, resulta exigible la autoadscripción calificada, al ser una medida necesaria para lograr la materialización efectiva** de un derecho en beneficio de las personas integrantes de esos grupos y así evitar fraudes a la ley en su perjuicio.

Asimismo, resulta acertado que **lo concluido por el Tribunal local**, en cuanto a que la autoadscripción calificada abona a la certeza y seguridad jurídica como principios constitucionales y convencionales, y porque **tutela la protección del derecho a que sean esas personas las que accedan de manera efectiva a esos cargos**.

Ahora bien, como se refirió en el marco normativo de la presente sentencia, en el artículo 39 de los Lineamientos para la Ciudad de México, se establecieron dos supuestos para acreditar la

autoadscripción calificada para una candidatura por acción afirmativa para personas afroamericanas. Textualmente se dispuso lo siguiente:

Artículo 39. Las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, **así como por personas afroamericanas**, ambas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular **deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.** Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.

...
(Lo resaltado es propio)

De su redacción se advierten dos supuestos:

En primer lugar, es identificable la acreditación de un elemento objetivo atinente a que se deben exhibir o aportar elementos que demuestren el **vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas.**

Y en un segundo orden, puede acreditarse también un elemento de carácter subjetivo y de correlación de la persona con la comunidad, que atiende más bien a la prestación de **servicios comunitarios o desempeño de cargos tradicionales** en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, **situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.**



De lo anterior, puede establecerse que en la primera alternativa, la normativa concibe una posibilidad de demostrar un vínculo objetivo de la persona con la comunidad, el cual puede acreditarse con elementos que **comprueben el vínculo con la comunidad** que, en todo caso, pueden ser valorados por la autoridad respecto a su eficacia para verificar ese vínculo.

Por otro lado, **se advierte un supuesto diverso y concreto**, enfocado al ámbito subjetivo e histórico de la persona que pretende acreditarlo, de cara a la comunidad, consistente en haber prestado servicios o desempeñado cargos, para el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial que pretendan elegirse.

De su análisis, es patente que el carácter de afromexicanidad puede acreditarse ya sea demostrando un **vínculo objetivo a través de instituciones políticas, sociales y culturales; o bien, por la demostración de un elemento subjetivo** y del proceder histórico de la persona frente a la comunidad, el cual **exige que se hubieren desplegado esos servicios en un ámbito territorial determinado**.

A partir de lo anterior, se estima **correcta la determinación del Tribunal local**, de que, para acreditar el primero de los supuestos, esto es el de tener un vínculo efectivo con la comunidad, no puede asumirse como una exigencia absoluta el que la constancia sea estrictamente de la entidad federativa de la que se aduce forma parte la comunidad afromexicana.

Esto pues, como se señaló, los Lineamientos permitieron la **demostración amplia de un vínculo objetivo** con la comunidad, el cual no se encuentra necesariamente a un ámbito territorial.

De ahí que, el sólo hecho de demostrar un vínculo con la comunidad afromexicana mediante una constancia respecto de ámbito territorial distinto al que se pretende elegir, **por sí mismo no constituye un obstáculo absoluto irrefutable para tenerlo por acreditado**, sino que en todo caso podrá ser analizado por las autoridades electorales; pues dicho elemento genera una presunción que puede ser corroborada con algún otro aspecto que la fortalezca.

Lo anterior, atendiendo a que, si en el primero de los supuestos contemplados en el artículo 39 de los Lineamientos no se exigió un criterio de territorialidad, *per se*, no puede impedir su acreditamiento.

Lo anterior, pues como se advierte del marco normativo referido, es posible establecer que el carácter de personas afromexicana residente en la Ciudad de México, exige una valoración consciente de que las comunidades afromexicanas tienen distintos orígenes y van fincando su asentamiento en ese territorio, a través de todo un proceso fáctico y transicional que genera que su acreditamiento no exija, de manera absoluta, que las fuentes de demostración provengan de la propia Ciudad de México.

Por el contrario, las constancias que pudieran allegarse a fin de demostrar ese vínculo objetivo con la comunidad, en caso de provenir de una demarcación territorial distinta a la que se pretende postular, únicamente podrán generar una presunción de validez que, tal como exigen los Lineamientos, deben ser corroborados con otros elementos a fin de demostrar la actualización de ese requisito de autoadscripción calificada.



No obstante respecto del segundo elemento subjetivo y de pertenencia con la comunidad, atinente a que se hayan desempeñado servicios o cargos a una comunidad, sí es posible detectar la necesidad de que tales servicios se hayan brindado específicamente para participar directamente en la comunidad y en el territorio de que se trate; puesto que en ese diverso supuesto, el vínculo entre la persona y la comunidad debe hacerse patente mediante un propósito, participación o coadyuvancia en favor de la comunidad.

Este rasgo de pertenencia sin duda está fincado en la demostración de que los servicios se han profesado expresamente a la comunidad de ahí el carácter de pertenencia e identitario con la comunidad.

Esto, pues tal como se ha establecido en el artículo 1 del Convenio 169, la **conciencia de identidad indígena o tribal** será el criterio fundamental para determinar quiénes son personas indígenas o integrantes de un pueblo tribal -en este caso afromexicano o afrodescendiente-.

Igualmente, se apega a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha determinado la **preponderancia de esta conciencia de identidad, por encima de radicar fuera del territorio tradicional o, incluso, del desconocimiento por parte de las propias autoridades tradicionales**. Ello, siempre que se ponderen otros elementos que permitan advertir que, en su fuero interno y conciencia, la persona asume como propios los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a sus miembros²⁸.

²⁸ AMPARO EN REVISIÓN 631/2012, página 51

Respecto a esta **conciencia de identidad**, en el caso Saramaka vs. Surinam²⁹, relacionado con una comunidad tribal integrada por personas afrodescendientes, la CIDH determinó que el hecho de que algunas personas integrantes del grupo vivan fuera del territorio tradicional que ocupa la comunidad, en modo alguno las hacía personas distintas a quienes viven dentro del mismo y de conformidad con las costumbres comunales, por lo cual no debía afectar su distinción de ese grupo tribal ni el uso y goce de ciertos derechos.

Ahora bien, se estima **sustancialmente fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local llevó a cabo un indebido análisis de los documentos de autoadscripción, como a continuación se analiza.

En la especie, por un lado, quienes promovieron la demanda, tanto la primigenia como la que en esta instancia se analiza, son personas que se ostentaron como afromexicanas residentes en la Ciudad de México; incluso, ante la instancia local se ostentaron además como integrantes de la Asamblea Permanente de Asociaciones, Colectivas, Colectivos y Personas Afromexicanas de la Ciudad de México.

Su pretensión esencial ha sido demostrar la falta de idoneidad de las personas designadas en la candidatura por acción afirmativa para personas afromexicanas, a efecto de que no se trastoque la oportunidad de representatividad del grupo social al que pertenecen, lo que va más allá de un interés personal o individual, por lo que, a primera vista, requería un análisis integral de la cuestión que le fue planteada.

²⁹ Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Párrafo 164



Por otra parte, se tiene a tres personas que pretenden ser registradas como candidatas por una acción afirmativa para personas afroamericanas, cuyo registro fue impugnado al cuestionar su autoadscripción calificada, lo que, igualmente a primera vista, imponía al Tribunal local a analizar un estudio con perspectiva intercultural, en su favor.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que en el caso resulta necesario realizar un análisis integral de los documentos de autoadscripción, pues si bien ha sido criterio que la autoadscripción genera una presunción de validez que debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla³⁰, lo cierto es que, en el caso, **los promoventes se autoadscribieron como personas afroamericanas en representación de la comunidad afroamericana**, señalando los extremos esenciales por los cuales consideraron “ilegítimas” sus autoadscripciones, elementos suficientes a partir de los cuales, mediante un estudio con perspectiva intercultural, **permitía al Tribunal local advertir la ineficacia de esos documentos de autoadscripción.**

Esto es, centraron su argumentación en la idoneidad y eficacia de los documentos de autoadscripción presentados, principalmente por la no existencia de ese vínculo que con ellos se pretendía comprobar, por lo que requería un análisis minucioso por parte del Tribunal local a la luz de esos argumentos, y verificar si las candidaturas impugnadas demostraron o no los requisitos establecidos en el artículo 39 de los Lineamientos.

Esto, pues tratándose de autoadscripción calificada, que fue cuestionada por personas pertenecientes a la comunidad para la cual están destinados, se requiere un análisis detallado e

³⁰ SUP-JDC-656/2021 y SUP-JDC-251/2021

integral, **a efecto de realizar un estudio en el que se garantizara en la mayor medida los derechos colectivos de los pueblos y comunidades**³¹, por lo cual, frente a autoadscripciones calificadas, el Tribunal local debía analizar debidamente si el Partido y las Coaliciones demostraron el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos.

Máxime, si desde el inicio de la cadena procesal manifestaron desconocer los documentos de autoadscripción que fueron presentados por las candidaturas impugnadas, por lo cual claramente los promoventes se encontraban imposibilitados para controvertir de manera puntual y específica cada documento de autoadscripción.

Sobre todo, en atención a que, en el presente caso se cuestionaban la autoadscripción calificada de las personas que serán postuladas mediante la acción afirmativa para personas afroamericanas, por la totalidad de los partidos y coaliciones que participarán en el actual proceso electoral local, por lo que **requería una valoración acorde a la necesidad de hacer efectivas esas acciones afirmativas, a efecto de que no quedara duda de que las personas designadas en esas candidaturas verdaderamente pertenecen a las comunidad afroamericana.**

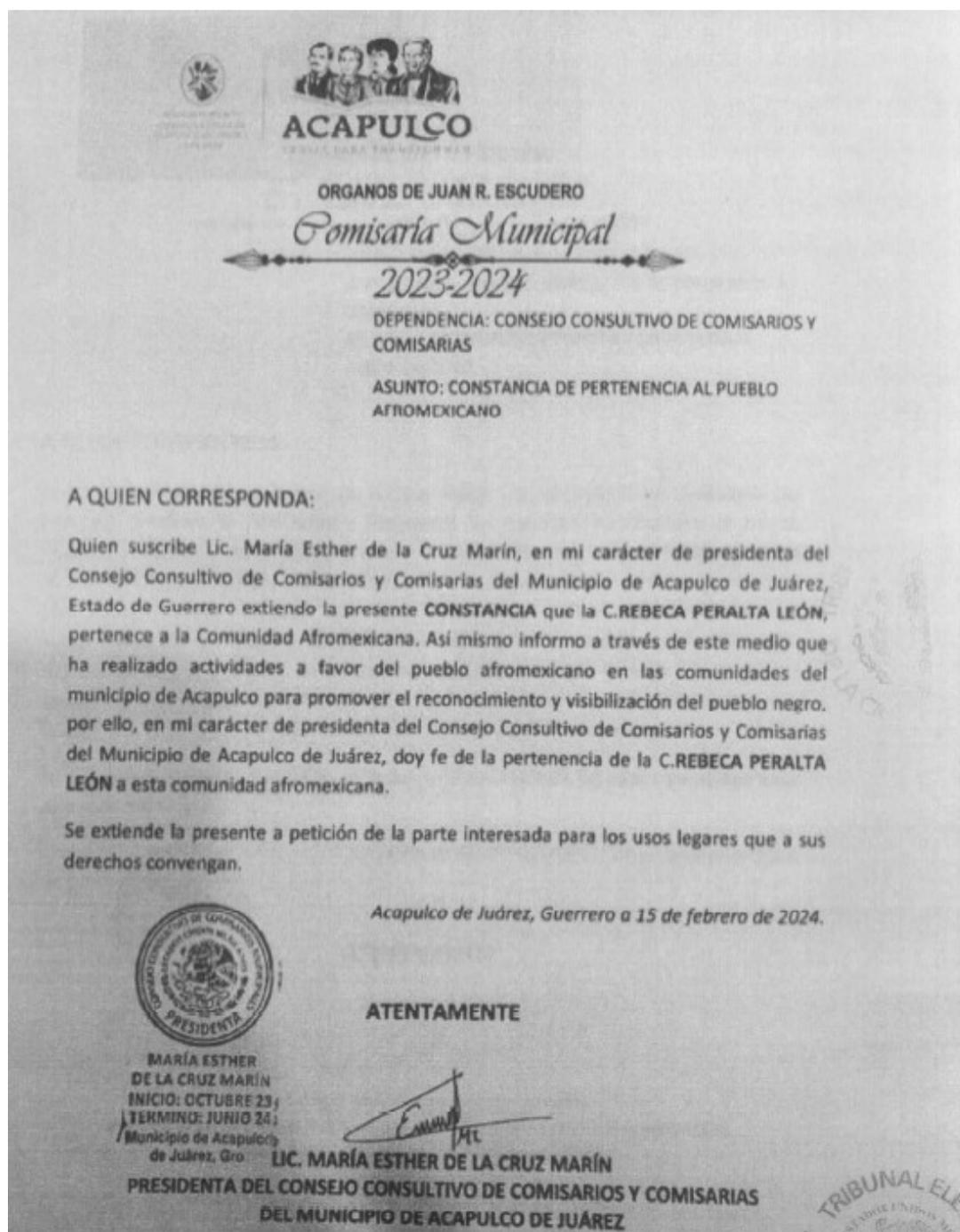
En el caso, para acreditar su autoadscripción calificada, las candidaturas impugnadas presentaron las siguientes documentales:

Documental presentada por Juan Manuel Martínez García:

³¹ Jurisprudencia 19/2018 JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Documental presentada por Rebeca Peralta León:



Documental presentada por Óscar Hernández Frías:



A partir de las mismas, el Tribunal local concluyó que las tres candidaturas presentaron, respectivamente, un documento **suscrito por agrupaciones de personas afromexicanas**, que reconocieron su pertenencia a sus respectivos grupos, o bien reconocieron que tienen vínculos con la comunidad afromexicana y han prestado servicios a la misma, **conclusión que se estima incorrecta.**

De la lectura puntual de los Lineamientos, esta Sala Regional advierte dos supuestos claramente definidos por el Instituto local, por los cuales las candidaturas que serán postuladas por acción afirmativa para personas afrodescendientes pueden dar cumplimiento al requisito de autoadscripción calificada. El **artículo 39** dispone lo siguiente:

Artículo 39. Las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por personas afromexicanas, ambas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda. Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.

...

De ahí que se observe claramente dos supuestos:

- **El primero**, consistente en **elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas.**

En este supuesto, se previó de manera amplia y sin restricciones, la posibilidad de demostrar el vínculo existente entre las personas que pretendan ser postuladas a una candidatura y la colectividad a la que pertenece.

Como se afirmó, es posible establecer que el carácter de personas afromexicana exige una valoración consciente de que las comunidades afromexicanas tienen distintos orígenes y van fincando su asentamiento en determinados territorios, a través de todo un proceso fáctico y



transicional, por lo cual para su acreditamiento no exige, de manera absoluta, que las fuentes de demostración provengan necesariamente de una entidad federativa en particular, sino que, en todo caso, podrán generar una presunción de validez que podrá ser corroborada con otros elementos a fin de demostrar la actualización de ese requisito de autoadscripción calificada.

- En cambio, **el segundo** de los supuestos contempla la posibilidad de **haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.**

Esto es, que en el caso de haber prestado servicios o desempeñado cargos, necesariamente tendrá que ser en pueblos, barrios, comunidades o colectividades, **sí se requiere que se encuentren dentro del ámbito territorial** por el que se pretendan postular.

A la luz de lo anterior, se realiza el estudio de cada candidatura impugnada:

- **Óscar Hernández Frías**

En este caso, se estima que, tal como afirma la parte actora, no cumple el requisito de autoadscripción calificada exigido en los Lineamientos.

Lo anterior, puesto que el Partido pretendió probar la realización de servicios en favor de la comunidad afroamericana y, para ello,

presentó un documento signado por el representante legal de la asociación civil “jupv aprender para ser mejores a.c.”, cuyo objetivo preponderante son las juventudes en el Estado de Veracruz.

De la página electrónica oficial de dicha asociación civil³², se definen como una organización de la sociedad civil mexicana sin fines de lucro, “que fomenta la participación y la práctica de la juventud en temas asistenciales, culturales, deportivos y ecológicos, además de formar líderes con una amplia responsabilidad ética y social”, cuyo compromiso es “empoderar a la juventud veracruzana”.

Como se aprecia, en primer término, no se trata de una asociación civil vinculada con pueblos y/o comunidades indígenas o afroamericanas, por lo cual no podrían acreditar el vínculo efectivo, documentado y comprobable con alguna colectividad afroamericana o sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas.

Ahora bien, en la documental en cuestión se refiere que Óscar Hernández Frías *“ha participado activamente... como promotor de la cultura y comunidad afrocaribeña de la región Sotavento del Estado de Veracruz...con el cual se da a conocer en distintas entidades del país dicha cultura”*.

Esto es, que se pretende acreditar a dicha persona, concretamente mediante la variable de prestación de servicios para la comunidad afroamericana.

³² Alojada en el portal de Internet <https://jupv.org/acerca-de/>, lo cual se hace valer como un hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Sin embargo, como se ha referido, para entrar en ese supuesto los Lineamientos exigen que ese servicio se haya realizado de manera concreta respecto de la comunidad respecto de la cual se busque acreditar ese vínculo o pertenencia, pues el carácter identitario se debe acreditar mediante servicios profesados a esa comunidad.

Por el contrario, de la revisión de la página electrónica referida³³, se observa que, el proyecto aludido en la documental se realiza en Veracruz desde el año dos mil tres, como se observa en la impresión de pantalla siguiente:



A partir de lo anterior, en todo caso, la documental en cuestión sólo podría tener el alcance para demostrar que **Óscar Hernández Frías** ha efectuado servicios para la comunidad “afrocaribeña”, en el Estado de Veracruz, lo que en su caso, no podría ser suficiente para acreditar el vínculo concreto con la comunidad afroamericana con residencia en la Ciudad de

³³ <https://jupv.org/proyectos/>, lo cual se hace valer como un hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

México, rasgo fundamental que debe ser cubierto de acuerdo con la normatividad aplicable; de ahí lo fundado del agravio.

- **Ángel Gutiérrez Javier**

En este caso, se estima que la documental presentada, contrario a lo determinado por el Tribunal local, tampoco cumple con el requisito de autoadscripción calificada requerido por los Lineamientos.

Del análisis de la documental, se aprecia que consiste en un escrito signado por quien se ostenta como “Gobernador Indígena Pluricultural de los Pueblos Originarios del Estado de Oaxaca Zona Triqui”, mediante la cual se acredita a dicha persona *“como integrante de la comunidad Afro descendiente...para los usos y fines legales que la parte interesada le convengan”*.

No obstante, **por sí misma, esta documental no puede tener el alcance de demostrar el vínculo objetivo** con la comunidad afroamericana que exigen los Lineamientos.

Como se refirió, los Lineamientos dispusieron que, para acreditar la autoadscripción calificada, los partidos políticos debían presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demostraran el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas.

Para acreditar dicho requisito, se presentó una documental signada por una persona que se ostenta como “Gobernador Indígena”. Sin embargo, esta documental por sí misma no tiene



el alcance de demostrar algún lazo o pertenencia a alguna comunidad afroamericana.

Lo anterior, ya que por sí solo, ese documento no garantiza que dicho “Gobernador Indígena” pueda acreditar, con autoridad o categoría, si una persona pertenece o no a la comunidad afroamericana.

Por el contrario, únicamente se demuestra una comparecencia de Ángel Gutiérrez Javier ante el signatario del documento, a efecto de realizar una especie de “acreditación” a la comunidad “afro descendiente”; no obstante, por sí sola, dicha documental no puede tener el alcance de demostrar, primero si dicho “Gobernador Indígena” puede o no acreditar si alguien pertenece o no a una comunidad afroamericana y, segundo, la pertenencia a un grupo étnico específico.

De ahí que, si tal documental, por sí misma, no genera certeza de la participación de alguna autoridad tradicional afrodescendiente o bien la participación de alguna agrupación afroamericana, que avalara el vínculo requerido para lograr su postulación mediante esta acción afirmativa, debe considerarse insuficiente para demostrar ese vínculo efectivo.

Máxime que, en el caso, no se aportaron mayores elementos que generaran certeza respecto al vínculo que se pretende demostrar y la forma en que se pretendió acreditar.

Por lo tanto, tal como lo hizo valer la parte actora, en el caso de Ángel Gutiérrez Javier **no se aportaron los elementos que tuvieran la entidad suficiente para demostrar su vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad**

o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas.

- **Rebeca Peralta León**

Por último, en este caso se estima que la documental que se aportó, **por sí misma, tampoco tiene la entidad suficiente para acreditar su autoadscripción calificada.**

En este caso, se presentó un escrito signado por quien se ostenta como presidenta del Consejo Consultivo de Comisarios y Comisarias del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De conformidad con lo señalado en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los consejos consultivos son órganos que procuran el mejor funcionamiento de los ayuntamientos y su más eficaz desconcentración.

Asimismo, los artículos 204, 205 y 206 de la referida ley, se advierte que estos “consejos consultivos de comisarios municipales”, deben constituirse en cada municipio de la entidad.

Su función será consultiva y de apoyo a la gestión edilicia, y entre sus atribuciones se encuentran:

- a) Fungir como órgano consultivo auxiliar del ayuntamiento y participar a través de su presidente en las sesiones de Cabildo abierto;
- b) Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal; y



- c) Presentar al ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de las mismas al Gobernador del Estado.

De lo anterior, aparentemente no se encuentran relacionadas con cuestiones vinculadas con la comunidad afroamericana, ni se trata de una autoridad tradicional.

Por el contrario, se aprecia que estos consejos deben constituirse en cada municipio de la entidad, independientemente del municipio y población de que se trate, y se constituyen por mandato de ley.

De sus funciones e integración, no se aprecia una relación objetiva, que genere certeza a esta Sala Regional sobre sus facultades para determinar o acreditar si una persona tiene un vínculo o no con la comunidad afroamericana.

De ahí que, por sí misma, esta documental no tiene la entidad suficiente para generar certeza respecto a, primero, si se trata de una autoridad tradicional o no; segundo, el vínculo de esa institución con la comunidad afroamericana y, tercero, las facultades de ese órgano para reconocer o acreditar a una persona como integrante o perteneciente a la comunidad afroamericana.

Máxime, que en el caso se dejaron de aportar mayores elementos para generar demostrar ese vínculo objetivo con la comunidad, que generaran certeza respecto al contenido de este documento de autoadscripción.

Ello, aunado a que la parte actora señaló desde su demanda primigenia diversos indicios dirigidos a demostrar que dicha

persona en ningún momento se ha autoadscrito como afrodescendiente, ni ha efectuado sus funciones en favor de esa comunidad, elementos que de forma dogmática dejaron de ser analizados por el Tribunal local.

Ahora, si bien la documental bajo análisis refiere que dicha persona ha realizado actividades en favor del pueblo afromexicano, en la misma se señala que ha sido en las comunidades del municipio de Acapulco, en le Estado de Guerrero, por lo que tampoco actualizaría el segundo supuesto contenido en el artículo 39 de los Lineamientos, consistente en haber prestado servicios comunitarios en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse.

De ahí que se concluya que en el caso de Rebeca Peralta León tampoco se **aportaran elementos con la entidad suficiente para demostrar su vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas.**

2. Efectos

En mérito de todo lo anterior, esta Sala Regional considera que, a efecto de **hacer verdaderamente efectivo el derecho colectivo de representación política de las personas afromexicanas**, y al existir elementos que ponen en duda la autoadscripción calificada para el registro de las candidaturas a diputaciones locales para la Ciudad de México por la totalidad de los partidos políticos y coaliciones que contenderán en el actual Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, lo conducente es **revocar la sentencia impugnada** y dado el sentido de lo resuelto, en vía de



consecuencia, **se revocan los acuerdos del Instituto local**, únicamente por cuanto hace al registro de las candidaturas impugnadas.

Lo anterior, para efecto de que dentro del **plazo de cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución; el Instituto local realice los requerimientos que correspondan a efecto de cerciorarse si las candidaturas impugnadas cumplen o no con los requisitos dispuestos en los Lineamientos y determine lo que en derecho corresponda y, efectuado lo anterior, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes, informe las determinaciones tomadas a esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos primigeniamente impugnados, únicamente respecto de la aprobación de las candidaturas impugnadas.

TERCERO. Se vincula al Instituto local a proceder en términos de lo ordenado.

Notifíquese; personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, a la parte tercera interesada y al Instituto Local y por conducto de este y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, se le solicita que notifique **personalmente** a Ángel Gutiérrez Javier y Óscar Hernández Frías, en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir las constancias de notificación respectivas; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.